

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



1

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1403/2013** constante de los tomos **I, II y III**, relativo a la Controversia del Orden Familiar (**Juicio Especial de Alimentos**), promovido por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, por derecho propio, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido el veintidós de octubre del dos mil trece, compareció ante este órgano jurisdiccional **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, por derecho propio, a promover Juicio Especial de Alimentos en vía de Controversia del Orden Familiar, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, fundándose en los hechos que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaren. Acompañando a su

escrito los documentos base de la acción; así mismo, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2.- En proveído de veintitrés de octubre del dos mil trece, se hizo del conocimiento a la actora de los medios alternativos de solución, como son la mediación, la conciliación y en su caso el arbitraje de la Ley de Justicia Alternativa del Estado del Estado Chiapas; y se le previno para que aclarara el nombre bajo el cual promovía, apercibida que de no hacerlo se archivaría el asunto como concluido; prevención que cumplió con escrito recibido el treinta del mes y año de referencia; por lo que, en mandamiento de cuatro de noviembre del mencionado año, se dio entrada a la demanda en la vía y forma legal correspondiente; dando vista a la Ministerio Público adscrita, a efectos de que manifestara lo que a su representación social conviniera, dictándose la medida provisional de alimentos, consistente en tres salarios mínimos vigentes, ordenando el requerimiento de pago respectivo; por consiguiente, conforme a los numerales 318 bis y 318 ter del Código Civil del Estado, se ordenó dar de alta a **ELIMINADO:** **Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** en el Registro de Deudores Alimentarios; al que por conducto de la actuario judicial adscrita, se ordenó su emplazamiento en términos de ley; señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, se mandaron desahogar los oficios que regula el ordinal 984 del Código Procesal Civil del Estado, para conocer propiedades, afiliación, registro patronal y declaraciones de ingresos a nombre del deudor alimentario; de igual modo, se dio vista a la Trabajadora Social adscrita, para la elaboración de los estudios socioeconómicos a las partes en litis; previniendo al demandado para que al contestar demanda proporcionara su domicilio particular, a fin de llevar a cabo el referido análisis socioeconómico; así mismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la promovente; a la que se previno para la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



3

ratificación del mandato judicial otorgado al licenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del abogado;** finalmente, se autorizó el domicilio y la persona indicada para oír y recibir notificaciones. El seis de noviembre del citado año, se corrió la vista de la Ministerio Público adscrita, quien en ese momento hizo sus manifestaciones respectivas. En acuerdo de once del mes y año de cuenta, a petición de la actora, se mandó girar oficio al presidente del consejo de administración de la Sociedad Cooperativa de Transporte, Urbanos Chiapas S.C.L., para efecto de que en caso que el demandado tuviera a su favor concesión, se abstuviera de aprobar transferencia alguna.

3.- En oficios números 700-28-00-02-00-2013-04826 y ICJyAL/SRP/DRPPyC/CERT/4826/2013 de fecha veinte y veintiuno de noviembre del dos mil trece, la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, comunicaron no tener declaraciones a nombre del demandado y que éste aparece con una propiedad a su favor, respectivamente. Acto seguido, con fecha dos de diciembre del año en cita, se verificó el emplazamiento del enjuiciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** de manera personal; mismo que compareció a juicio en libelo recibido el cuatro del mes y año indicado; el cual en auto de seis de diciembre del referido año, se ordenó ratificar en atención a la huella impresa del accionado;

ratificación que se hizo el diez del mes y año en comento; por lo que, en proveído de ocho de enero del dos mil catorce, se tuvo por contestada la demandada por parte del enjuiciado en tiempo y forma, por opuestas sus excepciones y por ofrecidas sus pruebas; admitiéndose a trámite la excepción de litispendencia hecha valer por éste, ordenando dar vista a la actora para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual modo, se autorizó el domicilio y los profesionistas indicados para oír y recibir notificaciones; previniéndolo para que ratificara en día y hora hábil el mandato judicial otorgado al licenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del abogado;** procediéndose en la misma actuación, a la admisión y calificación de las pruebas aportadas por las partes contendientes del juicio, ordenando el desahogó de ellas; finalmente, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; y se mandó dar vista a la Ministerio Público adscrita, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, la que se realizó el diecisiete de enero del dos mil catorce; misma que contestó en oficio JTF/037/14/PGJE.

4.- En oficio 004/2014 de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, comunicó que el C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** es socio activo de dicha persona moral, la cual cuenta con una concesión, pero que la misma es de la sociedad y no está asignada a ningún socio determinado; sino que los noventa socios son usufructuarios; así mismo, que el referido socio está totalmente incapacitado y que desde hace dos años se encuentra gozando de permiso permanente dentro de la sociedad en cita. En similar SH/SUBI/DHT/SGOF/000513/2014, recibido el veintinueve de enero del dos mil catorce, el Delegado de

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



5

Hacienda de Tuxtla, Chiapas, informó un vehículo modelo 1983, con placas DPZ3210 a nombre del enjuiciado. El treinta y uno de enero del citado año, se notificó a la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, la vista de la excepción de litispendencia admitida en el sumario; misma fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con asistencia de la promovente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** y del demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, desahogándose todas las pruebas admitidas en juicio. Con fecha cuatro de febrero del dos mil catorce, se verificó la diligencia de requerimiento de pago y embargo a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** (de donde mediante sentencia de diez de septiembre del dos mil catorce, en la tercería excluyente de dominio, se excluyeron vehículos embargados al enjuiciado, la cual fue motivo de apelación por la parte actora; y confirmado por la alzada).

5.- En mandamiento de siete de febrero del mencionado año, se tuvieron por admitidas por parte del demandado, las copias certificadas del expediente 1309/2013 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, dejando de conceder la suspensión de la medida provisional decretada en el presente asunto; así también, se recibió el estudio socioeconómico realizado al accionado el cuatro de enero del

dos mil catorce, por parte de la Trabajadora Social adscrita. En acuerdo de diez de febrero del dos mil catorce, **en cuadernillo por separado**, pero en la pieza de autos, se admitió el incidente de tacha de testigos hecho valer por el enjuiciado, ordenando dar vista la demandante **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, para que dentro de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que se hizo el siete de marzo del multicitado año, sin que nada manifestara al respecto; seguidamente, en el **juicio principal, mediante proveído de trece de febrero del dos mil catorce**, se admitió a trámite la apelación hecha valer por la enjuiciante, en contra de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta y uno de enero del citado año, ordenando dar vista al enjuiciado para que contestara dentro de tres días hábiles, los agravios formulados por la apelante; y se ordenó remitir en su oportunidad a la alzada para su substanciación; enjuiciado que contestó de manera oportuna. El diecisiete de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo el análisis socioeconómico a la parte actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor.**

6.- En acuerdo de veinte del mes y año de cuenta, se ordenó oficiar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.L.C., para que informara sobre las percepciones que obtiene **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**; y el requerimiento de los bienes embargados en autos; acto seguido, en mandamiento de veintisiete de febrero del citado año, se señaló fecha y hora para la inspección ofrecida en la excepción de litispendencia, respecto del expediente 1309/2013; ordenando oficiar a la Juez Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, para conocimiento de la fecha

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	--

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



7

señalada. En escrito de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, el Presidente del Consejo de Administración de la mencionada Sociedad Cooperativa, comunicó que el demandado desde hace dos años goza de permiso en la referida sociedad y que por ello no obtiene percepción alguna por la explotación de la concesión número CGT-003689. El catorce de marzo del año de cita, se llevó a cabo la inspección judicial del expediente 1309/2013 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial.

7.- En auto de diez de marzo del dos mil catorce, **en cuadernillo por cuerda separada**, se admitió la tercería excluyente de dominio, hecho valer por Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.L.C., respecto de la diligencia de embargo de cuatro de febrero el año en cita; ordenando correr traslado y emplazar a ejecutante y ejecutado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor y el demandado**; para que dentro de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento respectivo; diligencias que se hicieron el veintiuno y veinticuatro de marzo del mismo año, mismos que acudieron oportunamente a la tercería; y seguido en todas sus fases dicha incidencia, con fecha diez de septiembre del dos mil catorce, se emitió sentencia respectiva; en donde se excluyó de embargo, las unidades reclamadas por el tercerista; fallo que fue motivo de apelación por el mandatario judicial de la ejecutante **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**; la cual fue

confirmada por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, zona 01, Tuxtla, en resolución de cinco de diciembre del dos mil catorce; y la que se notificó a las partes el diecisiete y veinticuatro de febrero del dos mil quince.

8.- En acuerdo de veintiocho de abril del dos mil catorce (**juicio principal**), se tuvo por recibido el oficio 145-A/2014 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, con el que se remitió testimonio de la resolución emitida el trece de marzo del dos mil catorce, dentro del toca número 79-A/2C01/2014, en donde se modificó la audiencia de ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce; y en cumplimiento a la misma se señaló fecha y hora para las posiciones calificadas de legales por la alzada (3, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19) del pliego de posiciones ofrecido por la actora; ordenando notificar al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, de la fecha y hora señalada; la que se desahogó el quince de mayo del citado año. En oficio número 007.300.302/195/2014 de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comunicó que el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, es pensionado desde el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, indicando el monto mensual que éste recibe. Acto seguido, con fecha uno de octubre del año en comento, se emitió sentencia respecto de la excepción de litispendencia planteada por el demandado, la que se declaró improcedente; fallo que se declaró firme el veintiuno de mayo del dos mil quince.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



9

9.- Con actuación de trece de marzo del dos mil quince, se abrió el segundo tomo del presente expediente y se giró oficio a la Oficina de Consignaciones para verificar los depósitos hecho por el demandado a favor de la promovente. Seguidamente, en oficios números DAV´079101910100/1639/2015 y 700-28-00-02-00-2015-01400 de fecha veintisiete y treinta de marzo del dos mil quince, el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicaron que el demandado no tiene registro patronal vigente y declaraciones de ingresos, respectivamente. En similar DFA/OC/822/2015 de fecha diez de abril del dos mil quince, el Jefe de la Oficina de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, informó los depósitos encontrados a nombre del accionado. En acuerdo de veintinueve de abril del dos mil quince, se ordenaron los oficios que regula el numeral 984 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, a nombre de la actora del juicio.

10.- En oficios números DAV´079101910100/**2393**/2015, DAPE/1158/2015, 700-28-00-02-00-2015-**01959** y ICJyAL/SRP/DR-PP/INF/1990/**2015** de fechas once, doce y trece de mayo del dos mil quince, el Encargado de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Jefe del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, comunicaron no tener registro patronal, afiliación,

declaraciones de ingresos y propiedad a nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, respectivamente; seguido a ello, con fecha diecinueve de junio del dos mil quince, se dictó sentencia definitiva; misma que fue apelada por el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, mediante escrito recibido el tres de julio del dos mil quince; el cual fue admitido en auto de la misma fecha, en el efecto devolutivo, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de seis días hábiles contestara los agravios formulados por el apelante; ordenando remitir el testimonio respectivo a la alzada para su substanciación; apelación que fue resuelta dentro del toca 79-A2C01/2014, tercer subsecuente, con sentencia de veintiocho de agosto del dos mil quince, en la que se revocó el fallo emitido por esta autoridad; ordenando reponer el procedimiento; fallo que fue motivo de amparo por parte del accionado; y por ende, en auto de veintinueve de septiembre del dos mil quince, se ordenaron enviar los informes respectivos por parte de esta autoridad; testimonio de alzada que fue remitido a esta autoridad en oficio Amp/361-A/15 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince; por lo que, en mandamiento de treinta de noviembre del referido año, se ordenó enviar el oficio a la Comisión Nacional Bancarías y de Valores, para recabar la información del demandado y que fue ordenada por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, zona 01, Tuxtla, ello mediante el exhorto respectivo al Distrito Federal.

11.- Con acuerdo de siete de enero del dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas por parte del demandado, copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha once de junio del dos mil quince, dictada en el expediente 1309/2013 y 112/2014 relativo al juicio de divorcio necesario y de liquidación de sociedad conyugal, ambos

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



11

instados por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, ordenando dar vista a la actora para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se hizo el trece de enero del dos mil dieciséis, sin que nada manifestara al respecto. En oficio 214-2/SJ-3812516/2016 de veinticinco de enero del dos mil dieciséis, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitó datos del accionado para la búsqueda efectiva, lo que se proveyó procedente en auto de tres de febrero del año en curso, enviando el exhorto correspondiente; institución que previos exhortos necesarios, en diversos similares números 214-2/SJ-3802736/2016 y 214-2/SJ-3820252/2016, de fecha trece de julio y trece de octubre del dos mil dieciséis, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que cuarenta y siete de las cuarenta y nueve instituciones bancarias contestaron no tener información a nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, anexando el respectivo informe del Banco Mercantil del Norte y de “Bancomer”, en donde se comunicó las cuentas de nómina a nombre del accionado.

12.- Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se emitió por segunda ocasión sentencia definitiva; misma que mediante

escrito recibido el seis de diciembre del dos mil dieciséis, fue apelada por el deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado;** recurso que se admitió en acuerdo de ocho del citado mes y año, en ambos efectos, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de seis días hábiles contestara los agravios formulados por el apelante; y ordenando remitir en su momento el testimonio respectivo a la alzada para su substanciación; apelación que fue resuelta dentro del toca 79-A2C01/2014, cuarto subsecuente, con fallo de tres de marzo del dos mil diecisiete (confirman fallo); la que al ser inconforme el accionado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** promovió juicio de amparo directo, el cual se registró bajo el número 284/2017; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en dicho amparo, el cuatro de julio del dos mil dieciséis, la alzada emitió una nueva sentencia; revocando la sentencia emitida por este juzgado, ordenando reponer procedimiento; resolución que se tuvo por recibida en auto de siete de diciembre del dos mil diecisiete; y en cumplimiento a la misma se ordenó recabar la información ordenada por la alzada.

13.- Con oficio ISSTECH/SPS/0054/2018 de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, informó que la actora no es derechohabiente de esa dependencia. En diverso 007/2018 de diez de enero del dos mil dieciocho el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, informó la baja definitiva de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** como socio y que el 50% por ciento de la unidad con número económico 6010 de la ruta 601, está a nombre de

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



13

ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio. En diversos oficios ICJyAL/SRP/DRPP/INF/235/2018 y 070212614100/CIVIL/082/2018 de trece y quince de enero del año dos mil dieciocho, el Encargado por Ministerio de Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y la Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicaron que la actora del juicio no aparece con propiedad y registro patronal a su favor, respectivamente.

14.- Con oficio número ST/SUBT/DCA/DTAD/0013/2014 de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, el Jefe del Departamento de Análisis y Dictámenes de la Secretaria de Transportes, informó no tener concesión a nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado;** el cual se tuvo por recibido en auto de veinticinco de enero del dos mil dieciocho, se apertura el tercer tomo del sumario. En diverso 019/2018 de doce de marzo del dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, remitió el acta de asamblea general ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis. Con similar 400-20-00-05-00-2018-01898 y 400-20-00-05-00-2018-03088 de fecha trece de marzo y cinco de abril del dos mil dieciocho, la Administradora Desconcentrada de Chiapas, hizo saber que la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor,** no tiene declaraciones a su favor.

15.- En oficio número 214-2/SJ-6510560/2018 de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, el Director Adjunto de la Dirección General de Atenciones a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informo no tener información alguna a nombre de la demandante. En escritos de seis de julio, diecisiete de agosto y veinticinco de septiembre todos del dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, remitió copias certificadas de oficios y los recibos de pago de derecho de socio de las CC. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de terceros extraños en el juicio;** así como, del acta de asamblea celebrada el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, constante de nueve fojas; aclarando que solo se protocolizan las asambleas extraordinarias. Acto seguido, en oficios números 400-20-00-05-00-2018-09229, SH/SUBI/DI/DCOV/005130/18 y 070212614100/CIVIL4737/2018 fechado y recibido el veintiséis, veintiocho y treinta de noviembre del dos mil dieciocho, la Administradora Desconcentrada de Chiapas, el Director de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado y la Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicaron que la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor,** no tiene registro de declaraciones de ingresos, vehículos y patronal, respectivamente.

16.- En oficio recibido el tres de diciembre del dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, informó que la concesión CGT003689 está a nombre de la cooperativa y no de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado;** así

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



15

como, que este dejó de ser socio y que el 50% por ciento de la unidad con número económico 6010 de la ruta 60, fue cedido a su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio** y el restante del 50% a su esposa **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio.** En similar DAPE/3482/2018 recibido el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, el Jefe del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comunicó no tener a la actora con antecedente de afiliación. Seguidamente, con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, se hizo el estudio socioeconómico al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado.**

17.- En acuerdo de veintinueve de enero del dos mil diecinueve, conforme a los numerales 97 y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admitió la prueba superveniente exhibida por la parte actora, ordenando darle vista al enjuiciada para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; la cual se hizo el seis de febrero del referido año. Con fecha uno de febrero del presente año, se realizó el análisis económico a la demandante **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, por parte de la trabajadora social adscrita al juzgado; hecho lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, en mandato de

veintiuno de febrero del año que transcurre, se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia interlocutoria; la que dejó de emitirse por la notificación de cambio de titular, lo que se notificó a las partes mediante acuerdo de cinco de marzo del año en curso, turnándose nuevamente las constancias a la juzgadora para el dictado del fallo respectivo; misma que hoy se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

II.- Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Adjetiva Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- Que en el caso a estudio, compareció a juicio **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, por derecho propio, a promover Juicio Especial de Alimentos en vía de Controversia del Orden Familiar, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, reclamando como prestaciones las siguientes:

*“A).- La fijación y el aseguramiento de una **PENSION PROVISIONAL CONSISTENTE EN EL 50% DE LOS RENDIMIENTOS EN LA***

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



17

EXPLOTACION DE 5 CONCESIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PUBLICO EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO COMBI, y que son las números 8211, 1406, 1410, 5803 y 6010 del Estado de Chiapas, cuyas placas para el desempeño del servicio lo portan 5 diversas unidades automotores, que laboran, son propiedad y son administradas por mi esposo en forma personal. Ante la Sociedad Cooperativa en la que este es socio fundador; en el que tiene ingresos superiores a los \$50,000.00 (CIENCUENTA (SIC) MIL PESOS 00/100 M.N.) B).- La fijación y el aseguramiento de una pensión definitiva consistente en el 50% (SIC) EN EL 50% DE LOS RENDIMIENTOS EN LA EXPLOTACION DE 5 CONCESIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PUBLICO EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO COMBI, y que son las números 8211, 1406, 1410, 5803 y 6010 del Estado de Chiapas, cuyas placas para el desempeño del servicio lo portan 5 diversas unidades automotores, que laboran, son propiedad y son administradas por mi esposo en forma personal. Ante la Sociedad Cooperativa en la que este es socio fundador; en el que tiene ingresos superiores a los \$50,000.00 (CIENCUENTA (SIC) MIL PESOS 00/100 M.N.) C).- El pago de los Gastos y Costas que se originen en la tramitación del presente juicio.”

Argumentando esencialmente como hechos la actora, que con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contrajo matrimonio con **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, bajo el régimen de sociedad conyugal, procreando a su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio**, quien actualmente es mayor de edad; así como, que bajo protesta de decir verdad, su esposo desde el inicio de su matrimonio siempre fue muy responsable con sus obligaciones alimentarias para con ella y su hija, proveyéndola de lo necesario en su hogar, dándole la cantidad de diez mil pesos mensuales; pero que con fecha treinta de agosto del año dos mil trece, dejó de darle alimentos, lo que es injusto dado que éste es titular de cinco concesiones de combi, las cuales están registradas bajo

los números 8211, 1406, 1410, 5803 y 6010, cuyas placas son para el desempeño del servicio; mismas que lo portan cinco diversas unidades automotores que tiene laborando el accionado, las que reitera son propiedad de éste, siendo él quien las administra de forma personal ante la Sociedad Cooperativa de la que es socio fundador, teniendo dicha información la Secretaría de Transportes del Estado; por lo que, obtiene ingresos de cincuenta mil pesos mensuales; monto que es suficiente para que él pueda proporcionarle una pensión alimenticia digna y justa; esto en virtud de que reitera tiene dos meses que la dejó en completo estado de abandono moral y económico, viéndose en la necesidad de recurrir a esta autoridad, para que el demandado cumpla con sus obligaciones, por cuanto que ella se dedica a las labores del hogar; solicitando se gire el oficio correspondiente a la Secretaría de Transportes del Estado, para que informe si su esposo tiene o no registradas concesiones a su nombre y las características de los vehículos que amparan dichas concesiones

De igual modo, expresa la demandante, que durante la vigencia de su matrimonio, ella y su consorte trabajaron arduamente, siendo así que el accionado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, ingresó a la referida sociedad el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, como socio fundador, persistiendo actualmente dicha calidad, como lo demuestra con los documentos que anexa; enjuiciado que además, tiene inscritas varias propiedades a su nombre en el Registro Público y varias unidades automotoras, pidiendo los oficios respectivos; por otro lado, refiere bajo protesta de decir verdad, que no puede desempeñar trabajo alguno, ya que se dedica a las labores del hogar; razones éstas, por la que le demanda alimentos, a efectos de que le proporcione una pensión alimenticia suficiente para poder sobrevivir.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



19

Para demostrar su acción la demandante ofreció como pruebas: acta de matrimonio celebrado entre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor y demandado**, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Esta Ciudad; y de ateste de nacimiento de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio** de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno; copia simple de recibo de dinero de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; acta de nacimiento de la accionante; confesional de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, desahogada en diligencia de ley de treinta y uno de enero del dos mil catorce y audiencia de quince de mayo del dos mil catorce; testimonial de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de terceros extraños en el juicio**, desahogada en audiencia de ley de treinta y uno de enero del dos mil catorce; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por su parte el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, al acudir a juicio a contestar la demanda expuso la improcedencia de las prestaciones que reclama la actora, al no proceder la fijación y aseguramiento de la pensión provisional respecto al cincuenta por ciento de la explotación de cinco concesiones para el desempeño del servicio público, en atención a que

no es el titular de las concesiones que señala la accionante; así mismo, alude que no es cierto que él administre tales concesiones de forma personal, debido a que está incapacitado para trabajar por su avanzada edad y por la enfermedad que lo aqueja, tal y como lo demuestra con el certificado médico que está glosado en el expediente número 1309/2013 del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, y que se tomó en cuenta para fijar la pensión provisional de alimentos por la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos mensuales, a razón de salario mínimo anual; a la que ha dado cumplimiento; solicitando que se le suspenda la medida provisional dictada, para evitar duplicidad; exponiendo de igual modo, no proceder el aseguramiento de la pensión definitiva que pide inadecuadamente su contraria, siendo falso que perciba cincuenta mil pesos, que vagamente afirma su consorte, ya que no indica si son diarios, semanales, quincenales o mensuales, siendo improcedente también el pago de gastos y costas que se originen de la tramitación del presente juicio, debido a que en ningún momento existe temeridad o mala fe de su parte.

Alegando respecto a los hechos, que los marcados con los números uno y dos, con ciertos; pero que el hecho tres, ya que no es verdad que él proporcionaba la cantidad de diez mil pesos mensuales, en atención que desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta, su consorte sin que mediara motivo alguno, abandonó el domicilio conyugal que tenían establecido en la 9ª oriente sur entre 3 y 4 sur, s/n, de esta ciudad; lo que motivó que a más de un año de que su esposa lo abandonara él empezara a vivir con **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio**, con quien procreó a tres hijas de nombres **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombres de terceros extraños en el juicio**; por lo que, no es cierto que haya dejado de proporcionar alimentos a partir del

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



21

treinta de agosto del dos mil trece, debido al abandono de su cónyuge desde la fecha señalada; por tanto, cesó su obligación de darle alimentos a su esposa de acuerdo a lo prevenido por la fracción V del artículo 316 del Código Civil del Estado; además de que, se encuentra incapacitado como se aprecia del expediente 1309/2013 del Juzgado Cuarto Familiar de Este Distrito Judicial; reiterando que no es cierto que sea titular de las cinco concesiones de servicio público en la modalidad de combi que refiere la actora y que señala bajo los números 8211, 1406, 1410, 5803 y 6010, ya que no aporta prueba que haga creíble su afirmación; aunado a que tiene edad avanzada y de que se encuentra enfermo, como se advierte de los autos del expediente número 1309/2013 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, siendo falso que tenga ingresos superiores a los cincuenta mil pesos, como lo afirma su consorte; la que por el contrario es quien estaría obligada a darle alimentos, debido a la incapacidad para trabajar que él tiene y por el abandono de parte de ella desde hace treinta y tres años; de igual modo, refiere el demandado que es falso que la actora haya trabajado arduamente, debatiendo el recibo por la cantidad de cincuenta mil pesos, en donde supuestamente ingresó a la Sociedad Cooperativa de Transporte Urbano Chiapas S.C.L. y/o Sociedad Cooperativa Chiapas S.C.L., ya que eso no es indicativo de que él sea el fundador de dicha sociedad.

Aclarando también, ser falso las propiedades que afirmó la actora él tiene, dado que lo poco que tenía de manera ventajosa se lo adjudicó a su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de**

tercero extraño en el juicio, por el perfil que ésta tiene; reiterando no tener a su favor ninguna unidad automotora registrada ante la Secretaría de Finanzas del Estado, pues suponiendo sin conceder que así fuese, la actora de haber permanecido a su lado, tuviera pleno conocimiento del parque vehicular del que supuestamente es dueño; citando finalmente el demandado, que no es cierto que la actora tenga necesidad de solicitarle alimentos, ya que obtiene ingresos propios como resultado de su actividad de prestamista, además de que tiene una casa de huéspedes en el domicilio que ella habita; por lo que, obtiene recursos para poder subsistir, independientemente de ser ella quien lo abandonó el uno de octubre de mil novecientos ochenta, cesando así su obligación de ministrarle alimentos a partir de esa fecha.

Por otro lado, opone como excepciones el enjuiciado, la litispendencia en virtud de que la actora le demandó en la vía ordinaria civil, la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se radicó en el expediente número 1309/2013 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, en donde él reconvino el divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 263 del Código Civil del Estado, fijándose como medida provisional la cantidad de \$460.35 (cuatrocientos sesenta pesos 35/100 Moneda Nacional), conforme al salario mínimo anual, proponiendo la inspección judicial sobre dicho expediente y expresando los puntos que deberá versar; como segunda excepción opone el demandado la de plus petitio en términos del artículo 307 del Código Civil, en virtud de que está incapacitado para trabajar, como se desprende del certificado médico que se encuentra glosado en el expediente antes citado; y la que se deriva de la fracción V del artículo 316 del Código Civil, debido a que su cónyuge lo abandonó del domicilio conyugal que tenían establecido, desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



23

A fin de probar sus defensas el demandado ofreció como medios de prueba: copias certificadas del expediente 1309/2013 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial; tres escritos de noviembre y diciembre del dos mil trece, en donde exhibió la ficha de dinero en el expediente indicado por la medida provisional de alimentos fijada; confesional de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, desahogada el treinta y uno de enero del dos mil catorce; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

IV.- Establecida la litis en los términos indicados; y analizadas las constancias procesales que obran en autos, que merecen valor legal de conformidad con el numeral 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:

La presente acción alimentaria encuentra su base legal en los numerales 284, 304, 307, 311 y demás relativos del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación a los ordinales 981, 982, 983 y 984 de la Ley Adjetiva Civil vigente; en donde por disposición legal y tratándose de alimentos, el deudor alimentario se encuentra obligado a alimentar a sus acreedores, quienes tienen la presunción de necesitarlos; sin embargo, es menester a fin de que prospere dicha acción, que él o la demandante acrediten los siguientes elementos a saber: **a).- La existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio,**

concubinato o parentesco sanguíneo o civil, y; b).- La capacidad del deudor para suministrar alimentos; ello acorde a la proporcionalidad que marca el numeral 307 del Código Civil vigente; requisitos éstos, que una vez analizadas las constancias procesales que obran en el sumario, mismas que merecen valor probatorio en términos del artículo 400 de la Ley Procesal Civil de la Materia; en el caso a estudio se cumplen, por las consideraciones que a continuación se detallan:

Para el primer elemento tenemos que si bien es verdad, al inicio de juicio la promovente hizo valer su acción de alimentos bajo su calidad de consorte, exhibiendo para ello, la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor y demandado**, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Esta Ciudad; misma que merece valor legal acorde a los numerales 334 fracción IV y 398 de la Ley Procesal Civil del Estado; de donde se aprecia la relación civil que la demandante tenía con el accionado; sin embargo, como se aprecia de las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha once de junio del dos mil quince, que exhibió el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, dictada en el expediente 1309/2013 y 112/2014, relativo al juicio de divorcio necesario y de liquidación de sociedad conyugal, ambos instados por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, se tiene que esa relación de consortes en la actualidad ha terminado, por la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



25

declaración de la acción divorcio; sin embargo, dicha particularidad no vuelve improcedente la acción de alimentos; dado que como se observa la juez del conocimiento, en ningún momento, dictaminó que la promovente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, no tuviera derecho a recibir alimentos por parte de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**; sino por el contrario, estableció que de ser procedente los alimentos en el presente juicio, estos serían por el tiempo que duró el matrimonio; alimentos en comento, que cabe mencionar, dejan de surgir de la ayuda mutua que se da entre consortes; sino que después del divorcio estos con una consecuencia de esa terminación del matrimonio, dicho de otro modo, son alimentos en calidad de compensatorios por el lapso que los consortes estuvieron viviendo como pareja y bajo un mismo techo, esto derivado de la asistencia que cada parte haya tenido en la familiar en sus diferentes roles adquiridos como pareja, teniendo su razón de ser en un deber asistencial como resarcitorio derivado de un desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; por tanto en cada caso en particular se analizara el hecho de que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica; lo que equivale a decir, que la esa pensión compensatoria no tiene su base en un deber de ayuda mutua, sino que además su finalidad lo será compensar a la consorte que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una dependencia económica.

Condiciones que en el caso en concreto se actualiza en la medida que como lo aseveró la actora del juicio desde que se casó con el accionado, éste era quien cubría todas las necesidades de ella y de la hija que procrearon junto de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio**; afirmación que no controvertió el accionando al acudir a juicio alegando únicamente que no opera la acción de alimentos por el abandono de su esposa desde el año de mil novecientos ochenta, sin que probara dicho argumento; sino por el contrario, de los oficios números oficios números DAV 079101910100/2393/2015, DAPE/1158/2015, 700-28-00-02-00-2015-01959 y ICJyAL/SRP/DRPP/INF/1990/2015 de fechas once, doce y trece de mayo del dos mil quince, el Encargado de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Jefe del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, comunicaron no tener registro patronal, afiliación, declaraciones de ingresos y propiedad a nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**; lo que nuevamente fue reiterado en los diversos ISSTECH/SPS/0054/2018, ICJyAL/SRP/DRPP/INF/235/2018, 070212614100/CIVIL/082/2018, 400-20-00-05-00-2018-01898, 400-20-00-05-00-2018-03088, 400-20-00-05-00-2018-09229, SH/SUBI/DI/DCOV/005130/18, 070212614100/CIVIL4737/2018 y DAPE/3482/2018 de fechas ocho, trece y quince de enero, trece de marzo, cinco, el veintiséis, veintiocho y treinta de noviembre y cuatro de diciembre de abril todos del dos mil dieciocho, suscritos por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, por el

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



27

Encargado por Ministerio de Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por la Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la Administradora Desconcentrada de Chiapas, por el Director de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado, por la Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Jefe del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tiene que la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** no es derechohabiente de esa dependencia, que no aparece con propiedad, registro patronal, declaraciones de ingresos, registro de declaraciones de ingresos, vehículos, registro patronal y antecedente de afiliación, respectivamente; misma que de igual modo, con el diverso oficio 214-2/SJ-6510560/2018 de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, firmado por el Director Adjunto de la Dirección General de Atenciones a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no tiene cuentas bancarias a su nombre; lo que equivale a decir, que partiendo del valor de las documentales detalladas de conformidad con los normativos legales 334 fracción II y 398 del Código Adjetivo Civil del Estado, se justifica que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, no recibe numerario que amerite que esta recibe ingresos propios provenientes de alguna actividad laboral que haya desempeñado en su vida matrimonial; máxime lo reseñado, conviene mencionar que esta estuvo casada con el demandado por cincuenta y dos años, ello partiendo de

la fecha en que aconteció el divorcio que lo fue en el año dos mil quince; es decir, que la demandante al divorciarse contaba con setenta y tres años; lo que es evidente que no tiene las condiciones para obtener fuente de trabajo o actividad alguna que le genere ingresos; sino que contrario a ello, la demandante queda en estado de vulnerabilidad al quedar en el momento de estar divorciada con los años mencionados que le merman cualquier desempeño laboral que pudiera beneficiarle.

Sin que las defensas hechas valer por el enjuiciado encaminadas a que con el abandono de su esposa desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta, actualice la cesación que este hace valer conforme a la fracción V del artículo 316 del Código Civil; en la medida, que como se ha dejado establecidos en líneas que anteceden, los alimentos de la accionante se han determinado que son en calidad de compensatorios derivado del divorcio con el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** quien a diferencia de la promovente, con la confesional que éste desahogó en diligencia de ley de treinta y uno de enero del dos mil catorce, se tuvo por cierto que tiene la actividad de transportista y que pertenece a la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L., lo que se corroboró con el diverso oficio 004/2014 de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, firmado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, en donde comunicó que el C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** es socio activo de dicha persona moral y que son noventa socios son usufructuarios; lo que equivale a decir, que éste como parte de su rol de esposo, tuvo con el apoyo de su consorte, este pudo obtener un crecimiento y una forma de vida laboral a lo largo de toda vida matrimonial; en tanto que su

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



29

exconsorte se dedicaba al cuidado del hogar y de su hija; sin que la última información rendida en diverso 007/2018 de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, por la referida sociedad, relativa a que el demandado causó la baja definitiva de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** como socio y que el 50% por ciento de la unidad con número económico 6010 de la ruta 601, está a nombre de su **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio**; trascienda a sus defensas, dado que esa baja no implica que dentro de su matrimonio de más de cincuenta años, este haya tenido su calidad de socio y de usufructuario de dicha sociedad; y por ende, atendiendo al valor de las pruebas mencionadas conforme a los normativos 334 fracción II, 391, 398 y 412 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se presume legal y humanamente que las condiciones en las que las partes quedan después de su divorcio no son las mismas para la actora que para el demandado; sumado a que no debemos olvidar que los alimentos constituyen una obligación que se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formada tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista; de ahí la improcedencia, de la excepción planteada por el accionado.

Aplica al asunto, el criterio siguiente, que al rubro reza:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.”¹

De tal suerte, que partiendo del hecho de que el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** no demostró que la actora del juicio a lo largo de su matrimonio se hubiere dedicado a tener crecimiento personal a través de una profesión o actividad laboral; y menos aún, que haya demostrado la separación que aludió, así como, que la actora haya contraído nuevas nupcias o se haya unido en concubinato con persona alguna; atento al ordinal 284, párrafo cuarto de la Ley Sustantiva Civil del Estado, que señala: “...*Tratándose de divorcio por mutuo consentimiento y en*

¹ Tesis: VII.2o.C.143 C (10a.) -Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -Décima Época -2016939 - 3 de 33 Tribunales Colegiados de Circuito - Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III -Pag. 2697 -Tesis Aislada(Civil).

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



31

*aquellos casos en los que se disuelva el vínculo matrimonial por una causal en la que no existe cónyuge culpable, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; se obtiene la presuncional legal y humana que regula los numerales 408 y 412 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** tiene justificado su derecho a recibir alimentos compensatorios por parte de su exconsorte **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** por el tiempo que duró su matrimonio y que se contemplara desde la fecha de celebración que lo fue el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, hasta el mes de octubre del dos mil quince, que fue cuando la sentencia primigenia causó estado por la sentencia de alzada que confirmó el fallo de divorcio de once de junio del dos mil quince; justificándose de esta manera su derecho a recibir alimentos por parte del accionado; **derecho alimentario que disfrutará la demandante, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con persona alguna.***

Orienta al caso, el criterio que a continuación se cita:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). *Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como*

consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.”²

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la acción planteada, referente a la capacidad y posibilidad económica del demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, de resalta que no obstante de que éste en su contestación de demanda, aseveró no tener ninguna fuente laboral formal y estable; así como, que se encuentra incapacitado; cuestión, que si bien, se apreció de los sendos oficios números 700-28-00-02-00-2013-04826, DAV´079101910100/1639/2015 y 700-28-00-02-00-2015- 01400 de fechas veinte de noviembre del dos mil trece, veintisiete y treinta de marzo del dos mil quince, rendidos por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de valor legal de conformidad con los numerales 334 fracción II y 398 de la Ley Procesal Civil del Estado, se comunicó la ausencia de declaraciones y registro patronal a nombre del deudor alimentario; así como, del oficio 004/2014 y escrito de fechas veintiocho de enero y escrito de cinco de marzo ambos del dos mil catorce, firmado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, se tiene que se comunicó que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, es socio activo de dicha persona moral, la cual cuenta con una concesión, pero que la misma es de la sociedad y no está asignada a ningún socio determinado; sino que los noventa socios son usufructuarios; así mismo, que el referido socio

² Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.)- publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -Décima Época - 2006162-7 de 55 Primera Sala -Libro 5, Abril de 2014, Tomo I -Pág. 787 - Tesis Aislada (Civil).

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



33

está totalmente incapacitado y que desde hace dos años se encuentra gozando de permiso permanente dentro de la sociedad en cita; sin embargo, lo anterior no es indicativo de que éste no pueda asumir sus obligaciones alimentarias para con la actora, en la medida que en primer por cuanto que a pesar de haberse advertido esa incapacidad aducida por el demandado, no lo coloca en una situación vulnerable ante la accionante; por cuanto que del antecedido oficio también se citó que el deudor, es socio activo de la referida persona moral, misma que cuenta con una concesión y de la cual los noventa socios son usufructuarios; además que, del similar número 007.300.302/195/2014 de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo del conocimiento a esta autoridad que el demandado recibe una pensión desde el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, percibiendo como pago mensual el monto de \$2,298.10 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL); lo que equivale a decir, que el demandado, al igual que la actora es persona de la tercera y cuenta con una discapacidad física, y que a lo largo de su vida fue generador de ingresos, tanto que tiene el carácter de pensionado y de socio transportista; condición que se reveló aún más, de la instrumental de actuaciones, específicamente en la tercería excluyente de dominio, a la cual se apersonó el presidente de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L; refiriendo en el punto tres de su demanda de tercería, que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** en efecto, es socio de la

persona moral que representaba, aclarando que la referida concesión está a favor de la sociedad; y no del socio en particular. Manifestaciones que corroboran que el demandado pertenece a dicha persona moral; y ante esa calidad, no es necesario que éste de manera directa realice las labores de explotación de esa concesión de transporte de la que se beneficia con el servicio público que proporcionan sus colaboradores; por tanto, acorde a las pruebas mencionada atento a los artículos 342, 400 y 401 del Código Procesal Civil del Estado, y lo que reza el diverso numeral 294 del invocado cuerpo de leyes, se itera que un hecho notorio que las personas que sean socios de personas morales del giro comercial que se trate y más de manera específica del caso que nos ocupa (transporte), son los socios los que la trabajan a través de sus operadores; y no de manera personal por éstos; dicho de otro modo, el demandado si bien por su edad y condiciones especiales o por diversas actividades no ejerce de manera propia sus funciones de transportista, ello no implica que a través de terceras personas conservaba y usufructuaba su calidad de socio de la sociedad referida, obteniendo sus ganancias.

Robusteciéndose lo señalado con el instrumento 422, volumen 8, que se aprecia en el expediente 1309/2013, y que contiene la constitución de la sociedad mencionada; y si bien, en la misma no obra el nombre del demandado, no implica que no sea socio, en virtud de que ello, se puede observar de la diversa instrumental de actuaciones que fue ofrecida por la actora, y que se hace consistir en las constancias que obran en la referida tercería excluyente de dominio, la cual versó precisamente en excluir bienes de la sociedad de la que venimos hablando; en donde obra glosada copias del instrumento público número 1027, volumen 6, de fecha veintisiete de junio del dos mil trece, que contiene la protocolización de acta de asamblea, de fecha diecinueve de mayo del dos mil trece, en la que del punto X se desprende que el accionado **ELIMINADO: Un renglón. Con**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



35

Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por

tratarse de nombre del demandado, es socio de la referida sociedad

cooperativa, tal como se observa de la lista de socios que trae anexo dicho instrumento, mismo que aportó la cantidad de \$20.000.00 como aplicación al capital, cuando se conformó la sociedad cooperativa; situación que aconteció el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco; lo que se invoca como hecho notorio, contemplado en el numeral 294 del Código Procesal Civil del Estado; generándose así, la presunción plena de que el demandado ciertamente es socio de la sociedad Cooperativa en cita; de la que conviene mencionar, esta descrita en el artículo 2º de la Ley de Sociedades Cooperativas, como: *“La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”*; es decir, se conforma por trabajadores, obreros o campesinos que se unen en una sola empresa, destinada a la prestación de servicios o a la fabricación de uno o varios productos, en la que combinan sus esfuerzos a fin de convertirse en motores de su desarrollo económico; caracterizándose la misma por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene; además de que, es accionista o empresario; existiendo indudablemente una distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio; aunado a que durante ese lapso existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, lo que equivale

a citar que entonces al pertenecer a una sociedad cooperativa implica trabajo de cada socio para que la persona moral tenga un beneficio; y en este caso, al ser una sociedad dedicada al transporte, es evidente que parte de ese bien común de la sociedad son las aportaciones que hagan los socios; la cual al funcionar con la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo y que en este caso lo es la asignada con el número CGT003689, que ampara 140 unidades como el propio presidente de la sociedad lo refirió en las constancias de la tercería; es evidente que, una forma de asegurar la aportación de los socios, es la garantía que estos dan de sus unidades a la persona moral, para así éstos últimos pueden beneficiarse de esa concesión hecha a la Sociedad Cooperativa; y por tanto, el usufructuar a través de esas unidades vehiculares la concesión es evidente que los beneficios son directos para los socios; obteniendo numerarios diarios por uso y goce concesionario.

Calidad de socio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, que se reitera se fortaleció más, con la confesional que éste desahogó en diligencia de ley de treinta y uno de enero del dos mil catorce, en donde de las posiciones calificadas de legales se tiene que éste manifestó lo siguiente: ***“6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU ACTIVIDAD LABORAL ES LA DE TRANSPORTISTA.- RESPONDE.- SI ES CIERTO.- AGREGANDO.- PERO LLEVA AHORITA VA PARA TRES AÑOS QUE ESTOY IMPOSIBILITADO DE UN DERRAME QUE ME VINO.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DESDE EL AÑO DE 1975 INGRESO COMO SOCIO A LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO CHIAPAS S.C.L. Y/O SOCIEDAD COOPERATIVA CHIAPAS S.C.L.- RESPONDE.- SI ES CIERTO.”***; confesión que justifica que el absolvente, es socio de la empresa en referencia; las cuales no fueron motivo de apelación por parte de la actora y menos modificadas de manera alguna por parte del tribunal de

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



37

segunda instancia, en el fallo de trece de marzo del dos mil catorce; posiciones en detalle, que a pesar de que en la segunda diligencia confesional que se desahogó el quince de mayo del dos mil catorce, por cumplimiento a la resolución de alzada en la que calificó de legales posiciones que habían sido desechadas por esta autoridad en la audiencia de ley, en donde el demandado negó dicha actividad de transportista; ello esta desvirtuado por lo razonado en líneas que antecedente; así como, de la copia simple de recibo de dinero de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; en donde consta el pago de la aportación hecha por el demandado como miembro de la sociedad; puesto que fue claro en mencionar que ciertamente su actividad es la de transportista; y aún cuando haya manifestado una imposibilidad física por un derrame que tuvo; y de que de los diversos oficios 007/2018 y 019/2018 y escritos de fechas de diez de enero, doce de marzo, seis de julio, diecisiete de agosto, veinticinco de septiembre y tres de diciembre todos del dos mil dieciocho, suscritos por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Chiapas, S.C.L, se haya informado la baja definitiva de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** como socio y que el 50% por ciento de la unidad con número económico 6010 de la ruta 601, está a nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio**; remitiendo el acta de asamblea general ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis; de los oficios y los recibos de pago de derecho de socio de las CC. **ELIMINADO: Un**

renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de terceros extraños en el juicio; del acta de asamblea celebrada el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, constante de nueve fojas; aclarando que solo se protocolizan las asambleas extraordinarias; que la concesión CGT003689 está a nombre de la cooperativa y no de **ELIMINADO: Un**

renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado; así como, que este dejó de ser socio y que el 50% por ciento de la unidad con número económico 6010 de la ruta 60, fue cedido a su citada hija y el restante del 50% a su esposa **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en**

los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio; respectivamente; a pesar del valor de esas documentales conforme al ordinal 401 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, ello no puede considerarse en beneficio del demandado, dado que considerando que el presente juicio se insta desde el año dos mil trece y de que existían diversos juicios con la ahora actora, es evidente que su conducta de ceder sus derechos a su esposa en comento, fue realizada con conocimiento claro de las obligaciones alimentarias que se estaban dirimiendo y con ello, con la pretensión de evadir su responsabilidad para con la señora **ELIMINADO: Un**

renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor; lo anterior, sin dejar de mencionar que esta autoridad había comunicado a la sociedad en comento, no realizar movimiento alguno de los derechos del demandado por estarse dirimiendo juicio de alimentos en su contra, y que esos derechos de socio formaban parte de la capacidad y solvencia económica del accionado; así como, lo relativo a que la actora pueda en su momento ejercitar su derecho inherente a la legalidad o no de la cesión de acciones hechas por el demandado, ya que ello no puede ser motivo de estudio en el presente sumario, por la naturaleza que exige la nulidad de actas de asambleas dictadas en la sociedades cooperativas; sumado a lo razonado, no puede dejar de considerarse el

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



39

hecho de que si el demandado no tuviere afluencia económica como transportista no le hubiera sido posible mantener a sus dos familias que el mismo accionado aludió tener; ya que del uso de la lógica jurídica, de haber contado solo con el numerario de su pensión, no podría haber atendido a todas las necesidades de sus hogares formados.

De ahí que, con las pruebas mencionadas, se logró obtener la presunción legal y humana de que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, que regulan los normativos 408 y 412 de la Ley Procesal Civil del Estado, de que aún cuando éste tenga incapacidad de movimiento la misma no resulta ser de trascendencia, dado que en primer término de ser alguna que mermara sus capacidades existiría juicio de interdicción en donde se hubiere nombrado tutor al mismo; sino por el contrario, este acudió a juicio a realizar su defensa y además, se determinó los beneficios que recibe por su actividad de transportista; pues se insiste, en el supuesto sin conceder una incapacidad física el demandado al ser socio, implícitamente no conlleva a la inhabilitación para percibir el usufructo de esa sociedad al ser una actividad que se realiza invariablemente por operador; y si bien, estos ingresos no son en la dimensión y alcance que hace valer la accionante **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**; pero si se tiene demostrado que percibe una cantidad diaria como transportista y la cual es mayor a un salario mínimo de cualquier persona; más cuando el demandado de viva voz expuso que la demandante siempre ha

dependido de él, como se aprecia de sus manifestaciones *hechas en su contestación de demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual obra en el sumario 1309/2013, en donde refirió que la actora nunca ha trabajado y que era él quien la proveía de todo*; ello no merma el hecho de que el accionado quien aportaba de manera total los satisfactores para su esposa y su hija habida en matrimonio; ingresos que ahora puede decirse con sus acciones de traspaso de manera dolosa, los recibe a través de sus diversas hijas, que ahora también se inscribieron como socias transportistas, beneficio que es evidente lo obtuvieron de parte del C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**; lo que trasciende a decirse, que a juicio de la juzgadora con la presuncional legal y humana que dejan el análisis de las pruebas detalladas y que son de valor acorde a los artículos 408 y 412 de la Ley Procesal Civil del Estado, fue advertida la capacidad y posibilidad económica del deudor alimentario mencionado; la cual no es más que la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; estando en la primera la legal y en la segunda la humana; y las que para establecerlas, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada; dicho de otro modo, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real en el numeral 386 del Código Procesal Civil del Estado; es decir, con lo anterior, se tiene que el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



41

demandado, a diferencia de la actora, si posee capacidad económica para responder a las obligaciones que tiene para con su exconsorte **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor.**

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL. La doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; por lo que el Juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración. Asimismo, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre los cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, como lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 citado. De suerte que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo entre la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atenderse a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la posibilidad de aportar alguna cantidad, observando, para ello, su calidad de mujer,

escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que, incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor. Consecuentemente, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial.”³

Siguiendo con el estudio de la obligación alimentaria en comento, no debemos soslayar que también éstos deben de comprender lo que enumera el ordinal 304 de la Ley Sustantiva Civil, pero con la proporcionalidad que establece el diverso 307 del citado cuerpo de leyes; es decir, además de los elementos de acción reseñados, la juzgadora debe sustentarse en los dos principios fundamentales de la proporcionalidad del último numeral mencionado, que lo es "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", debiendo procurarse se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes; por lo que, es claro que en la obligación alimentaria derivada de la ley; deben analizarse las circunstancias o características particulares que prevalecen en los acreedores alimentistas y los deudores alimentarios; analizándose en este apartado los estudios socioeconómicos realizados a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, el cuatro de enero del dos mil catorce y once de diciembre del dos mil dieciocho, apreciándose del primero que el actor adujo que *su esposa actual* **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio**, *es ama de casa dedicada al hogar, que tiene aportaciones de \$8,000.00 (ocho mil pesos 0/100 moneda nacional), sin que en ese monto citara la pensión que recibe del ISSSTE, relatando que en su familia hace gastos de alimentos, luz, agua, teléfono, pago de pensión y gastos médicos, estos últimos sin demostración alguna con*

³ tesis: (II Región)2o.2 C (10a.) -Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -Décima Época -2018931- 7 de 815 Tribunales Colegiados de Circuito -Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV -Pag. 2280 -Tesis Aislada(Civil).

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



43

documento idóneo; mismo que afirmó también contar con servicio médico del ISSSTE E IMSS; y si bien, adujo contar con diversos gastos de médicos, ello no lo demostró con pruebas idóneas; en tanto que en el segundo análisis, este refirió tener setenta y ocho años de edad, que tiene su domicilio particular en la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, en donde vive con su esposa, que tiene cuatro hijas, una con la actora del juicio y tres con su consorte actual, que sufre de enfermedades comunes y que tiene falta de movimiento del lado derecho, que es jubilado del ISSSTE, que tiene numerario por pensión, que recibe apoyo de sus hijas, que no paga renta de casa, que tiene gastos de servicios de casa, pago de créditos, que le pagan enfermero, que debe un préstamo vía nómina y la tenencia de un vehículo, que la casa en la que vive es de sus tres hijas, que ellas son quienes cuando tiene gastos imprevistos son las que lo ayudan, ya que son profesionistas; sin embargo, como se mencionó a pesar de advertirse que el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, es persona mayor y de que tiene una incapacidad de movimiento, sus condiciones señaladas en los referidos análisis, de ser dependiente de sus hijas, no lo exime de cumplir con los alimentos de su exconsorte, ya que a lo largo de su vida fue socio transportista, lo que le permitió tener ingresos con los cuales atendió a las necesidades de sus dos familias; mismo que además, cedió sus derechos a su esposa, con conocimiento de la existencia de este juicio y por ende, conocía de los alcances que ese usufructo que le daban esos derechos de socio, dentro del presente juicio; lo anterior, sin dejar de mencionar, que contrario a lo dicho por el demandado en su estudio

socioeconómico, referente a que no tenía propiedad a su favor, ello quedó desvirtuado con el similar ICJyAL/SRP/DRPPyC/CERT/4826/2013 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil trece, firmado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en donde se comunicó la propiedad encontrada en esta Ciudad, a nombre de **ELIMINADO: Un renglón.** **Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** y la que dijo estar ubicada en la tercera avenida sur oriente esquina con la novena calle oriente sur número 967, inmueble que se aprecia, no corresponde a la casa en donde le fue practicado el referido análisis socioeconómico; es decir, no resulta ser su vivienda, lo que implica que este posee un bien a su favor, diverso al de donde habita; mismo que cuenta también con un vehículo a su nombre, como se observa del similar SH/SUBI/DHT/SGOF/000513/2014, de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, emitido por el Delegado de Hacienda de Tuxtla, Chiapas, en donde se dijo que dicha unidad es de modelo 1983, con placas DPZ3210; documentales que son de valor probatorio atento a los normativos 334 fracción II, 398 y 400 del Código Procesal Civil del Estado, los que en el asunto justifican las condiciones de la capacidad económica para el deudor alimentista y las de vida y entorno del demandado; lo que se considerara por la juzgadora para el parámetro alimentario en el presente fallo.

Aplica al caso la Tesis que reza al rubro:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen*

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



45

*y fundamento de la obligación de **alimentos**, entendiéndose por ésta aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de **alimentos**, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”⁴*

Por otro lado, y siguiendo con la proporcionalidad que debe de existir en materia de alimentos, se tiene que la necesidad de la demandante **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, quedó evidenciada en primer lugar con la confesión del demandado en la contestación de su demanda de liquidación de sociedad conyugal, tramitado en el expediente 1309/2014 del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, en donde éste adujo que en efecto la actora nunca ha trabajado; es decir, que ésta siempre ha dependido de su exconsorte para su manutención; demandante que como se mencionó en párrafos que anteceden se evidencio que no cuenta con antecedentes de afiliación, registro patronal, declaraciones de ingresos y propiedad a su favor; lo que se traduce en el hecho de que la misma no tiene a su favor condiciones que indiquen una independencia propia para su **elemental supervivencia**; quien al igual que el actor es persona de la tercera edad al contar con setenta y seis años de edad, no está en la misma postura que el deudor alimentario, por las condiciones advertidas en la persona del accionado; además, que en el caso de la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y**

⁴ Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.) -Gaceta del Semanario Judicial de la Federación –localizable en la Décima Época -2012502 - Primera Sala -Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I -Pag. 265 -Jurisprudencia(Civil); que a su título cita:

129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor, aunado a esto, al haber conformado una unidad familiar con el demandado por los años que estuvo casada, se entiende que ella a través de sus labores y administración del hogar y al cuidado de la hija habida entre ellos, contribuyo con una aportación considerada como económica como lo enumera el artículo 161 del Código Civil del Estado, y con ello dio paso a tenerla como se dejó asentado con derecho a recibir alimentos compensatorios en calidad de exconsorte; pues de no atenderse a las particularidades de la demandante sería una medida injusta, ya que al basarnos en un estereotipo, estamos ante un rol socialmente asignado, y en donde de la persona de la actora, se resalta que fue mujer dedicada exclusivamente al hogar y a cuidar de su hija en su momento, en tanto que la función de su consorte en esa relación matrimonial habida (**ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**) fue la de ser su proveedor; lo que justifica su necesidad de recibir alimentos de este esto acorde a lo que enumeran los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y de manera especial el último de los numerales que reza:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.”

De tal suerte, que dicho ordenamiento, prevé la protección que el Estado a través de sus diferentes órganos de administración debe darle a estas personas; estando dentro de ellos, como lo enumera su artículo 5º en el punto tres, su derecho a la salud, la alimentación y la familia; que en su apartado a.) cita: **“A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.”**; y por ende, las personas mayores como lo es en este caso la promovente y el demandado, deben recibir una protección por parte del Estado, a fin de que no se les vulnere su derecho; más cuando, en el caso en concreto,

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



47

la C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor,** a lo largo de más de cincuenta años de casada, tuvo dependencia económica de su hoy exesposo para sus necesidades básicas; resultando injusto que después de haber contribuido para un patrimonio familiar hecho por el demandado, ella recienta mermado un derecho alimentario que siempre formó parte de la obligación de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado;** condiciones particulares que además, quedaron vislumbradas con los análisis económicos realizó a ésta el diecisiete de febrero del dos mil catorce y uno de febrero del dos mil diecinueve, en donde se observa que dijo contar con setenta y ocho años de edad, que solo tiene estudios de primaria, que vive en segunda sur oriente entre diez y once oriente, del barrio san roque de esta Ciudad, con su única hija, que es de ocupación al hogar, que casi no escucha, que tuvo operación de meniscos reciente, que tiene servicios médicos del seguro social (IMSS), que recibe apoyo de sesenta y cinco y más, en donde recibe la suma de dos mil quinientos pesos bimestrales, que no paga renta de casa porque es casa prestada por su hija, que erogan pagos de servicio de casa, teléfono, gastos médicos, que tiene deudas, que no cuenta con propiedades y que es su hija de la que depende para sus gastos; por ende, con los estudios y demás pruebas detalladas al tenor de su valor legal en términos a los artículos 334 fracción II, 398, 393, 40 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dan la convicción a la juzgadora de las necesidades más elementales que tiene la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y**

129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor, esto por ser una persona de la tercera edad, y dependiente total y en toda su vida del demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado.**

Necesidades que se ponderan por cuanto que los alimentos son de primera necesidad y de orden público, *y el cual en el caso de personas mayores son de protección por parte del Estado, por ser éstos entes vulnerables en nuestra sociedad;* sin que dicho razonamiento vulnere de modo alguno el ordinal 4º constitucional, dado que como se dijo anteriormente, en el asunto al haberse realizado el *-ejercicio de ponderación-*, observamos que en particular las partes no se encuentran en el mismo rango de condiciones a pesar de su edad avanzada; puesto que la actora con las circunstancias detalladas en líneas que anteceden, no cuenta con medios propios de supervivencia; quedando así demostrada la necesidad apremiante de la actora; sin que el demandado haya probado que la misma tenga ingresos, ya que la confesional que ofertó y que se desahogara en la audiencia de ley, a pesar de su valor acorde al diverso 393 del cuerpo de leyes ultimó invocado, solo corroboró el matrimonio, la hija y el domicilio conyugal que ellos tuvieron; y no así que la accionante posea bienes propios para sus necesidades de alimentos. Respecto a los tres escritos de depósitos que ha hecho el demandado en el juicio 1309/2013, no le irrogan ningún beneficio en el fallo.

Orienta lo razonado el criterio que refiere:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora*

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



49

*bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los **alimentos** que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de **alimentos** no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los **alimentos** y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.”⁵*

Corolario a lo razonado, es de destacarse que las condiciones especiales en la promovente, deben atenderse de manera preponderante ya que no advertirlas, se atentaría con el respecto al derecho que toda persona tiene de ser tutelado en sus derechos más elementales como lo es el de los alimentos; ya que a través de ese derecho tutelado, se le permite a todo ser humano, a vivir en y con dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal; tal como acontece en el caso que nos atañe, en donde la actora, no solo por haber vivido y dedicado siempre al cuidado y administración de su hogar, le debe ahora el demandado por sus años de aportación con su trabajo proporcionar los medios para vivir, sino también, que ello es

⁵ Tesis: II.1o.47 C (10a.) - Gaceta del Semanario Judicial de la Federación- ubicada en la Décima Época- 2012567 - Tribunales Colegiados de Circuito - Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV - Pag. 2851.

parte de sus derechos que como miembro de una sociedad tiene y la cual es de observancia para toda autoridad judicial; máxime, que como se apreció del caso que no atañe, ambos litigantes son personas de la tercera edad; pero con situaciones de vida diversas, lo que debe atenderse por la juzgadora en aras de la sana interpretación de la perspectiva de género que regula actualmente nuestro derecho y el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” (primera edición julio 2013); señala que aun cuando las partes no lo soliciten, el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; misma que se encuentra regulada en la página 77 del Protocolo de mérito, en el que se dice que: *“la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus aseveraciones.”*; por lo que, partiendo de ello, esta autoridad judicial tiene el deber de hacer un *-ejercicio de ponderación-*, lo que en este caso aplica para la accionante **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, para quien se justifica el uso de la normativa más protectora, por encontrarse en una desigualdad estructural; lo anterior, puesto que en caso del demandado a pesar de haberse atribuido ser incapaz, ser adulto mayor y no tener ingresos; si quedó evidenciado haber sido una persona con desempeño laboral a lo largo de su vida como transportista, lo que le permitía no solo atender a las necesidades de la hoy actora; sino que, pudo conformar una familia con otra persona e hijas, siendo usufructuario de una concesión como socio de la misma, lo que sin duda le dio la oportunidad de hacer bienes y numerarios a su favor; en tanto que la accionante solo era dependiente de éste; y si bien, ahora ambas partes, pueden ser asistidos económicos de sus hijos que cada uno procreo, ello no implica en el caso del demandado, que se extinga su derecho a dar alimentos a la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
----------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



51

actora, ya que como se estableció con en calidad de compensatorios por el rol desempeñado en su matrimonio con el accionado.

Sustenta lo razonado, la Tesis que a continuación se describe:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con **perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o **género**, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de **género**, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro **género**, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de **género**, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con **perspectiva de género** debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de **género** no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”⁶*

Finalmente, en cuanto a los oficios números 214-2/SJ-3802736/2016 y 214-2/SJ-3820252/2016, de fecha trece de julio y trece de octubre del dos mil dieciséis, emitidos por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancarías y de Valores; a la testimonial de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de terceros extraños en el juicio** ofertada por la actora; y a la copia certificada del ateste de nacimiento de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre de tercero extraño en el juicio** de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno; se itera que respecto a la primera de ellas, al haberse informado lo relativo a las cuentas a nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, anexando el informe del Banco Mercantil del Norte y de “Bancomer”, en los que dijo que solo son dos cuentas de nóminas a favor del accionado; sin montos considerables; no generan ayuda alguna al juicio; aconteciendo lo mismos con las declaraciones de cuenta, ya que el incidente hecho valer por el demandado, referente a que los testigos son de oídas, resulta ser fundado, dado que del análisis integral de la declaraciones, se obtiene que las testificantes no fundaron debidamente la razón de su dicho acorde al numeral 376 del Código Procesal Civil del Estado; mismas que también a preguntas del mandatario judicial del enjuiciado adujeron saber de lo declarado por pláticas hechas por su presentante; en esa medida, son testigos aleccionados, lo que les resta valor a dicha prueba conforme al ordinal 378 de la Ley Procesal Civil del Estado; y en cuanto a la última probanza al no ser dicha persona parte procesal del presente asunto, no trascienden de manera eficaz al juicio alimentario.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



53

V.- Así las cosas, partiendo de lo razonado y de conformidad a los ordinales 284, 304 y 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, y de que los alimentos tienen como objetivo satisfacer en todo tiempo y lugar la necesidad que tiene el acreedor como son: comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad; atento al principio de proporcionalidad, establecido en el numeral 307 de la Ley Sustantiva Civil; y en uso de la facultad que le confiere a la Juzgadora el artículo 982 del Código Procesal de la materia; y en concordancia a los numerales 1º, 3º y 5º fracciones I, II y III, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; **SE CONDENA** al deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** a pagar por concepto de alimentos a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor,** por **derecho propio; la cantidad que resulte del 20% VEINTE POR CIENTO** de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley devengue el deudor alimentario de la pensión que recibe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); monto que éste deberá pagar por mensualidades adelantadas, a partir de la publicación del presente fallo; ello considerando las circunstancias advertidas en el sumario; así como, las necesidades propias del demandado.

En consecuencia, a partir de la publicación del presente fallo, **gírese oficio al DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), para efectos de que proceda a realizar el descuento del **20% VEINTE POR CIENTO**, que resulte de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley que devenga el deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** por derecho propio y en calidad de alimentos compensatorios.

Así mismo, al haberse demostrado la diversa actividad de transportista del demandado y la que también le genera otros ingresos económicos, se condena a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** a pagar la cantidad que resulte del equivalente a **SESENTA Y CINCO DIAS** de salario mínimo diario mínimo general vigente en la entidad; que lo es a razón de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL); lo que da como resultado la suma mensual de \$6,674.20 (SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) salvo error aritmético, por concepto de pensión alimenticia a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** por derecho propio; cantidad que irá incrementando conforme sufra aumento el salario mínimo diario general en nuestra entidad y la cual deberá pagar el citado enjuiciado por mensualidades adelantadas a partir de la publicación de la presente sentencia, tomando en cuenta para esta condena que el deudor también debe atender a sus propias necesidades; alimentos que serán únicamente por

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



55

el tiempo que duró su matrimonio, por el tiempo que duró su matrimonio y que se contemplara desde la fecha de celebración que lo fue el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, hasta el mes de octubre del dos mil quince, que fue cuando la sentencia primigenia causó estado por la sentencia de alzada que confirmó el fallo de divorcio de once de junio del dos mil quince; justificándose de esta manera su derecho a recibir alimentos por parte del accionado; **derecho alimentario que disfrutará la demandante, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con persona alguna.**

Por consiguiente, por conducto de la actuaria judicial adscrita, en compañía de la parte actora, requiérase al deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** del pago de la primera mensualidad alimenticia y la garantía de las subsecuentes, apercibiéndolo que en caso de no hacer pago de la condena impuesta, embárguesele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado; y en su momento procédase al remate de los bienes embargados en el juicio y con su producto hágase pago de lo adeudado.

Así mismo, con fundamento en los artículos 318 y 318 bis del Código Civil y 984 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a la Secretaria del conocimiento, dejar firme el alta del demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado,** en el Registro de Deudores Alimentarios; haciendo saber

al mismo, que si deja de cumplir con los alimentos decretados en la presente sentencia, por más de treinta días continuos, se le tendrá como deudor moroso, con las consecuencias legales inherentes a ello. De igual manera se le hace saber a la parte actora que en caso de que el consorte de mérito incumpla con los alimentos pactados, lo deberá hacer del conocimiento de esta autoridad para efectos de proveer lo conducente.

Se deja sin efectos la medida provisional de alimentos, fijada en el auto de radicación del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Especial de Alimentos, en la Vía de Controversia del Orden Familiar, promovido por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, por derecho propio, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, en el cual la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; y el demandado hizo valer sus defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo, se **CONDENA** al deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, a pagar por concepto de alimentos a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor**, por derecho propio; la cantidad que

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



57

resulte del 20% VEINTE POR CIENTO de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley devengue el deudor alimentario de la pensión que recibe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); monto que éste deberá pagar por mensualidades adelantadas, a partir de la publicación del presente fallo; ello considerando las circunstancias advertidas en el sumario; así como, las necesidades propias del demandado.

TERCERO.- Así mismo, al haberse demostrado la diversa actividad de transportista del demandado y la que también le genera otros ingresos económicos, se condena a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado** a pagar la cantidad que resulte del equivalente a **SESENTA Y CINCO DIAS de salario mínimo diario mínimo general vigente en la entidad;** que lo es a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL);** lo que da como resultado la suma mensual de **\$6,674.20 (SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)** salvo error aritmético, por concepto de pensión alimenticia a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** por derecho propio; cantidad que irá incrementando conforme sufra aumento el salario mínimo diario general en nuestra entidad y la cual deberá pagar el citado enjuiciado por mensualidades adelantadas a partir de la publicación de la presente sentencia, tomando en cuenta para esta condena que el deudor también debe

atender a sus propias necesidades; alimentos que serán únicamente por el tiempo que duró su matrimonio, por el tiempo que duró su matrimonio y que se contemplara desde la fecha de celebración que lo fue el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, hasta el mes de octubre del dos mil quince, que fue cuando la sentencia primigenia causó estado por la sentencia de alzada que confirmó el fallo de divorcio de once de junio del dos mil quince; justificándose de esta manera su derecho a recibir alimentos por parte del accionado; **derecho alimentario que disfrutará la demandante, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con persona alguna.**

CUARTO.- Por consiguiente, a partir de la publicación del presente fallo, **gírese oficio al DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, para efectos de que proceda a realizar el descuento del **20% VEINTE POR CIENTO**, que resulte de todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley que devenga el deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del actor** por derecho propio y en calidad de **alimentos compensatorios**; así mismo, por conducto de la actuario judicial adscrita, en compañía de la parte actora, requiérase al deudor alimentario **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, del pago de la primera mensualidad alimenticia establecida y la garantía de las subsecuentes, apercibiéndolo que en caso de no hacer pago de la condena impuesta, embárguesele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de Clasificación: 07 de junio de 2019 Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla. Clasificación de Información – CONFIDENCIAL Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular
-------------------	---

EXPEDIENTE FAMILIAR : 1403/2013



59

reclamado; y en su momento procédase al remate de los bienes embargados en el juicio y con su producto hágase pago de lo adeudado.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 318 y 318 bis del Código Civil y 984 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a la Secretaria del conocimiento, dejar firme el alta del demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de nombre del demandado**, en el Registro de Deudores Alimentarios; haciendo saber al mismo, que si deja de cumplir con los alimentos de decretados en la presente sentencia, por más de treinta días continuos, se le tendrá como deudor moroso, con las consecuencias legales inherentes a ello. De igual manera se le hace saber a la parte actora que en caso de que el consorte de mérito incumpla con los alimentos pactados, lo deberá hacer del conocimiento de esta autoridad para efectos de proveer lo conducente.

SEXTO.- Se deja sin efectos la medida provisional de alimentos, fijada en el auto de radicación del presente juicio.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

Así definitivamente, lo resolvió mandó y firma la licenciada **GRACIELA ALCAZAR CASTAÑÓN**, Jueza Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, por ante la licenciada **CLAUDIA**

HERNANDEZ PÉREZ, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -

amsm*

SENTENCIA DEFINITIVA. JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.

Esta Sentencia queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 07 de junio de 2019

Área resguardante: Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.

Se Clasifica toda la sentencia como **Confidencial** en su totalidad, constando de 60 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área
Sello

Fecha de desclasificación: _____

Nombre y Rúbrica del titular del área que desclasifica:
